Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ A. M. E. s/ Ejecución Fiscal y Embargo Preventivo**", **Expte. N°73/2019**, por haber interpuesto el demandado a fs.296/309vta. recurso de casación, por las causales previstas en los arts. 290 y 291 incs. a) y e) del CPr. contra la sentencia de fs.288/291vta.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme los art. 292 y art.293 C.Pr., cabe señalar que el escrito se ha presentado en término, con copia de traslado, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se adjunta la boleta de depósito que acredita el pago de la tasa de justicia (fs.293), se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa e indicado las causales de casación y se ha cumplido con las exigencias del acuerdo Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El recurrente afirma que la sentencia impugnada es equiparable a sentencia definitiva. En este sentido, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular se cumple dicho recaudo.

Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "…para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme. Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: "para determinar si una

sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95 y 48/01, entre otras).

Asimismo, y concretamente en relación a los procesos de tipo ejecutivo, ha sentado que: "las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla, no susceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten por lo regular el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 286 del CPCC" (Sentencias n° 3496 S.R.E., 93/97 S.R.E, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se confirmó la sentencia de grado en cuanto rechaza las excepciones de falsedad de título y nulidad de la ejecución y el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la Ordenanza 6500/98, y manda a llevar adelante la ejecución, evidenciándose que con la decisión adoptada el proceso no culmina, sino que continúa, pues no pone fin al proceso ni decide sobre el fondo de la cuestión. Lo resuelto de ningún modo impide que la cuestión sea replanteada en un proceso ordinario posterior donde la amplitud de debate permita conocer exhaustivamente las invocaciones hechas, remedio previsto para resarcir el eventual perjuicio que la ejecución pudiera causar (Cfme. S.T.J. Sentencia N° 34/96 "Bco. Francés del Río de la Plata SA c/De Elía, María Florencia s/ejecución prendaria", Expte. N° 15.600 -B- 1996).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en criterio que compartimos, ha expresado en el sentido de que es irrevisable en casación la desestimación de un impedimento procesal dilatorio, cuyo resultado no termina el pleito ni impide ulterior continuación (SCBA., Ac. y Sent., 1966, v. III, pág. 210; DJBA, v. 80, pág. 9; y Ac. y Sent., 1956, v. II, pág. 18; 1958, v. II, pág.

273; 1958, v. V, pág. 299 citados por Morello y Otros, "Códigos ....", Tomo III, págs. 561/562, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1988).

Como lo expone Néstor Pedro Sagués, en los casos de juicio ejecutivo, lo que interesa saber es si al recurrente le queda o no otra vía jurídica para solucionar el agravio derivado de la sentencia ejecutiva o de apremio, pues si tal posibilidad existe, el carril extraordinario no queda habilitado (C.S.J.N., Fallo, 323:2793 y 3401) ("Recurso Extraordinario", Tomo I, pág.337).

A ello se añade, siguiendo a Alberto Bianchi, que en materia de juicios ejecutivos la circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios derivados de la ejecución en el juicio ordinario posterior no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia del Alto Tribunal ("La Sentencia Definitiva ante el Recurso Extraordinario", pág. 176). Es que no puede obviarse la existencia del requisito de la sentencia definitiva, caracterizada por ser la que pone fin al pleito o causa un gravamen irreparable de imposible o insuficiente remedio ulterior; aunque para ello se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, o la magnitud del perjuicio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (Fallos, 303:221; 1037:109; 305:901; 2046).

Con base en las premisas citadas, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva.

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un supuesto de excepción, desde que puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales, sobretodo, teniendo en cuenta que el principal motivo del rechazo de las defensas opuestas fue su relación con

la causa de la obligación que excede el marco de estudio del proceso ejecutivo.

En función de ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación del demandado de fs. 296/309vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación del demandado, de fs. 296/309vta. contra la sentencia de fs. 288/291vta. Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 C.Pr.

2º) Téngase presente la ratificación de la reserva de fs.309vta.

3°) Regístrese y notifíquese. -

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS